



TECDMX-JEL-319/2026

Tema: Resultados de la elección de COPACO 2026.

¿Deben **anularse** los resultados de la elección de COPACO 2026?

HECHOS

3 de mayo, se celebró la jornada electiva para ambos procesos participativos previstos en la Convocatoria Única, en su modalidad presencial en la Unidad Territorial.

5 de mayo, la **actora** presentó ante este Tribunal Electoral impugnación en contra de la integración de la Comisión de Participación Comunitaria, de la Unidad Territorial Merced Gómez, en la Demarcación Álvaro Obregón, porque en su consideración, se actualiza error y/o dolo en el cómputo.

JUSTIFICACIÓN

La parte actora sostiene que, al asentar los resultados de la votación, la Dirección Distrital incurrió en un error que le genera una afectación directa a su esfera jurídica.

Por su parte, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoce la razón de la promovente y manifiesta, de manera expresa, voluntaria y de buena fe, su allanamiento total a las pretensiones planteadas.

Conclusión

Se **revocan** los resultados impugnados



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-319/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 23 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: OSIRIS
VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIO: CARLOS IVAN
NIÑO ÁLVAREZ¹

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veintiséis².

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha determina **revocar** la constancia de asignación de integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2026, en la Unidad Territorial Merced Gómez de la demarcación Álvaro Obregón.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	6
PRIMERA. Competencia.....	6
SEGUNDA. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERA. Materia de impugnación.....	10
CUARTA. Estudio de fondo.....	12
QUINTA. Efectos.....	37
RESUELVE.....	38

¹ Con la colaboración de los Licenciados Frida Angelica Enríquez Ramírez y Juan Carlos Aguilar Flores.

² En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo mención diversa.



I. Actos previos.

2. **1. Convocatoria.** El nueve de enero, mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-004/2026**, el Consejo General del IECM aprobó la Convocatoria Única, misma que fue publicada el veinte siguiente en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.
3. **2. Modificaciones.** En diversas fechas, el Consejo General aprobó diversos acuerdos³, a través de los cuales llevó a cabo modificaciones a la Convocatoria.
4. **3. Solicitudes de registro.** En diversas fechas, personas residentes de la Unidad Territorial, presentaron solicitudes de registro para contender en el proceso electivo de la COPACO.
5. **4. Recepción de votos de manera digital.** El veinte de abril, inició la jornada electiva con la recepción de los votos a través del SEI, concluyendo la recepción de los sufragios el treinta de abril.
6. **5. Jornada Electiva en las mesas receptoras de votación.** El tres de mayo, se celebró la jornada electiva para ambos procesos participativos previstos en la Convocatoria Única, en su modalidad presencial en la Unidad Territorial.
7. **6. Acta de cómputo total.** El tres de mayo, la Dirección Distrital emitió el acta de cómputo total correspondiente a la

³ IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026, IECM/ACU-CG-023/2026 e IECM/ACU-CG-024/2026.

TECDMX-JEL-319/2026

cómputo de los votos, que la hacen quedar fuera de la integración de la COPACO.

10. **2. Recepción y turno.** El dieciocho de mayo, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el escrito inicial y las constancias relativas al trámite del medio de impugnación, por lo que el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente **TECDMX-JEL-319/2026** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel, a efecto de que se realicen todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación.
11. **2. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el Juicio Electoral en su Ponencia.
12. **3. Admisión y cierre.** Una vez que el expediente estuvo debidamente integrado, el Magistrado Instructor ordenó la admisión y elaboración del proyecto correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

13. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México y autoridad en materia de participación ciudadana, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación de actos o resoluciones de las autoridades relacionados con



mecanismos o instrumentos de democracia directa o participativa⁶.

14. En ese sentido, esta autoridad es competente para conocer de todas las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de democracia participativa –*entre los cuales se encuentra la elección de las COPACO*– cuando se consideren violentados los derechos de las personas participantes en ellos, así como, para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la Constitución y la Ley de Participación⁷.
15. Tal supuesto se actualiza en el caso, toda vez que la parte actora promueve el presente juicio a efecto de controvertir la integración de la COPACO 2026, en la Unidad Territorial, al considerar que se actualiza un error en la correspondiente constancia de asignación.
16. En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral para conocer del presente asunto.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

⁶ Con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 17 y 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Federal; 27 apartado D numeral 3, 38, 46 apartado A, inciso g), así como apartado B, numeral 1, de la Constitución Local; 1, 2, 31, 165, fracción V, 171, 178, 179, fracción VI y VII, 182 fracción II y 185, del Código Electoral; así como 1, párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37, fracción I, 38, 43, párrafo primero, fracciones I y II, 46, fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal.

⁷ En términos de los artículos 14, fracción V, 26, 135 último párrafo y 136 primer párrafo de la Ley de Participación.

17. La demanda cumple con los requisitos de procedencia⁸, de acuerdo con lo siguiente:
18. **2.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes de la Dirección Distrital 23 del Instituto Electoral de la Ciudad de México; en ella se hace constar el nombre, domicilio y firma autógrafa de la parte actora; de igual forma, se precisaron los actos impugnados, los hechos y motivos de la controversia.
19. **2.2. Oportunidad.** La demanda se promovió de manera oportuna, tomando en cuenta que se presentó dentro del plazo de cuatro días siguientes fijado en la Ley procesal.
20. De acuerdo con el numeral 41 de la Ley Procesal, con relación al diverso 42, tratándose de los procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia como competencia de este Tribunal, todos los días y horas son hábiles y los medios de impugnación deberán presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que quien promueve haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado, de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.
21. En el caso, la parte actora controvierte la integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2026 correspondiente a la Unidad Territorial Merced Gómez, en la Alcaldía Álvaro Obregón aprobada el **doce de mayo**.

⁸ Establecidos en el artículo 47, de la Ley Procesal.



TECDMX-JEL-319/2026

22. De ahí que, si la demanda se presentó el **trece de mayo**, es oportuna.
23. **2.3. Legitimación e interés jurídico.** Estos requisitos se tienen por satisfechos.
24. La legitimación consiste en la situación de una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para proceder legalmente; es decir, la facultad de actuar como parte en el proceso.
25. Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar⁹.
26. En el presente caso se cumplen, toda vez que, la parte actora comparece por propio derecho y entonces candidata a la COPACO en la que ahora controvierte su integración, por lo que tiene un derecho subjetivo que defender para que, en su caso, sea reparado por el órgano jurisdiccional, a efecto de resarcir los principios que se pudieran haber visto vulnerados en la jornada única.
27. **2.4. Definitividad.** Este requisito se cumple ya que no existe otra instancia administrativa o jurisdiccional que la parte actora estuviera obligada a agotar previamente a la promoción del juicio en que se actúa.

⁹ Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**" que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

28. **2.5. Reparabilidad.** Los actos impugnados no se han consumado de modo irreparable, ya que pueden ser revocados o anulados a través del fallo que emita este Tribunal Electoral, en caso de ser fundadas las alegaciones sostenidas por la parte actora.
29. Al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

TERCERA. Materia de impugnación.

30. Para estar en aptitud de conocer la cuestión planteada y resolver la presente controversia, es necesario hacer referencia, a los actos impugnados, así como a los agravios que la parte promovente expresó en su escrito de demanda.
31. **3.1. Acto impugnado.** La parte actora controvierte la constancia de integración de la **COPACO** en la Unidad Territorial Merced Gómez de la demarcación Alvaro Obregon.
32. **3.2. Conceptos de agravio.** Este órgano jurisdiccional suplirá la deficiencia en la expresión de los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, para lo cual se analiza íntegramente la demanda a fin de advertir el perjuicio que, a su consideración, le ocasiona el acto impugnado¹⁰.

¹⁰ Lo anterior, en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, así como lo sustentado en la Jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.

33. Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal, corresponde a las partes actoras la carga de indicar al menos la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como los motivos que originaron ese perjuicio.
34. En consecuencia, se procederá a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda¹¹.
35. En ese sentido, los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora consisten en la indebida integración de la COPACO de la Unidad Territorial, vulnera los principios de certeza y legalidad, así como su derecho de participación ciudadana.
36. Adicionalmente, sostiene que conforme a las actas de las mesas Receptoras M-01 y M-02 de la jornada electiva su candidatura obtuvo 55 votos; sin embargo, en el cómputo total únicamente se le asignó 1 voto, sin justificación ni motivación. Por ello, considera que la integración impugnada no refleja la votación efectivamente obtenida.
37. **3.3. Pretensión.** De los argumentos expuestos por la parte actora se advierte que su pretensión consiste en que se revoque la constancia de integración de la COPACO correspondiente a la Unidad Territorial Merced Gómez, en la

¹¹ Para lo cual sirve de apoyo lo sostenido en la Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior publicada bajo el rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA**”.

Alcaldía Álvaro Obregón, y que se ordene al Instituto Electoral de la Ciudad de México emitir una nueva integración conforme a los resultados obtenidos en la jornada electiva, en la que se reconozca el derecho de la actora a integrar dicho órgano de representación ciudadana.

38. **3.4. Causa de pedir.** Se sustenta, en que la responsable en incurrió en un error al asentar los resultados en el acta de cómputo total.
39. **3.5. Controversia a dirimir.** Consiste en determinar si en el acta de cómputo total de la elección de la COPACO correspondiente a la Unidad Territorial Merced Gómez, en la Alcaldía Álvaro Obregón, existió error en el asentamiento de los resultados que haya trascendido en la integración del referido órgano de representación ciudadana.
40. **3.6. Metodología de análisis.** Conforme lo expuesto, y a fin de dar una respuesta exhaustiva a los planteamientos de la parte actora, los agravios hechos valer serán analizados en forma conjunta, lo que no depara un perjuicio a la parte promovente, pues lo importante es atender todos los planteamientos formulados en su escrito de demanda¹².

CUARTA. Estudio de fondo.

41. Al respecto, se estima conveniente establecer previamente, el marco normativo aplicable al caso que nos ocupa.

4.1. Marco normativo.

¹² En términos de lo sostenido en la Jurisprudencia **4/2000** de la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

4.1.1. Los principios rectores en materia electoral.

42. En el ejercicio de la función estatal electoral serán principios rectores la **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad**¹³; asimismo, las constituciones y las leyes de los estados, en materia electoral, garantizarán que se velen por dichos principios, así como el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones se sujeten al principio de legalidad¹⁴.
43. Por su parte, en el caso de la Ciudad de México, las leyes deberán ajustarse a las reglas que en materia electoral establece la Constitución Federal y las leyes generales correspondientes¹⁵.
44. En ese sentido, el sistema de medios de impugnación que está previsto en la ley garantiza los principios de constitucionalidad y legalidad, de los actos y resoluciones electorales¹⁶.
45. Asimismo, este Órgano jurisdiccional debe garantizar que todos los actos y resoluciones electorales locales que sean de su competencia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad y debe

¹³ De conformidad con el artículo 41, Base V, Apartado A, de la Constitución Federal.

¹⁴ De conformidad con el artículo 116, fracción IV, incisos b) y l), de la Constitución Federal.

¹⁵ De conformidad con los artículos 116, fracción IV y 122, fracción IX, de Constitución Federal.

¹⁶ De conformidad con los artículos 38 y 39, de la Constitución Local.

cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad¹⁷.

4.1.2. Naturaleza del presupuesto participativo.

46. De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.
47. Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la referida Ley, prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.
48. También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.
49. Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto. Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios,

¹⁷ De conformidad con el artículo 165, del Código Electoral.

equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan.

4.1.3. Nulidades.

50. En cualquier sistema jurídico, las nulidades tienen la función de privar a un acto de eficacia como consecuencia de existir en su conformación un vicio que lo desnaturaliza.
51. La invalidez absoluta de un acto solo puede encontrar motivo en defectos sustanciales, no así por la concurrencia de anomalías meramente formales. Ello, ya que no es aceptable la declaración de la nulidad “por la nulidad misma”, toda vez que debe mediar una irregularidad que atente contra los principios que garantizan la libertad del voto de la ciudadanía.
52. La irregularidad que se denuncie solo puede traer aparejada la nulidad de lo actuado si con ello se ocasiona una violación al bien jurídico tutelado por la norma, de tal magnitud que atente contra los valores fundamentales que protege la democracia.
53. Así, en el caso en estudio resultaría necesario evaluar el daño que se haya producido al bien jurídico tutelado –a saber, *equidad en la contienda*–; para lo cual se debe verificar si los hechos denunciados son acreditados y si ellos resultan de tal índole que puedan distorsionar la voluntad

ciudadana y, por consiguiente, sean determinantes para la determinación del proyecto ganador de presupuesto participativo¹⁸.

54. Con lo que se descarta que la ciudadanía pueda verse afectada por irregularidades o imperfecciones menores en la elección, lo que resulta congruente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados¹⁹.

55. En este contexto, la finalidad del sistema de nulidades, en cualquier proceso electivo, no es la de satisfacer cuestiones formales, sino dejar sin efecto aquellos actos cuya gravedad y perjuicio impidan conocer la verdadera voluntad popular.

56. En ese tenor, para que se destruya la presunción de legalidad respecto de la votación recibida en las Mesas Receptoras, se requiere prueba plena.

57. Es decir, deben demostrarse de manera fehaciente los supuestos previstos para anular la votación, a fin de revertir la presunción de validez referida.

4.1.4. Irregularidades graves.

58. Al respecto, el artículo 135, fracción IX, de la Ley de Participación establece en forma literal:

“Artículo 135. Son causales de nulidad de la jornada electiva de la elección de Comisiones de Participación Comunitaria y de consulta del presupuesto participativo:

¹⁸ Criterio contenido en la Jurisprudencia **20/2004** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**.

¹⁹ Criterio contenido en la Jurisprudencia **9/98** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

...
IX. Se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma.”

59. De conformidad con lo preceptuado en el artículo referido, resulta necesario precisar que los elementos que deben demostrarse para que se actualice la causal de nulidad son los siguientes:

1. *Que existan irregularidades graves;*
2. *Que no sean reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital; y*
3. *Que en forma evidente hayan afectado las garantías al sufragio.*

60. En primer lugar, por irregularidad debe entenderse cualquier acto, hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral; es decir, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia y objetividad, respecto a la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

61. La irregularidad será grave cuando contravenga cualquiera de los principios mencionados, en especial el de certeza que debe existir en la votación emitida, y para determinar la gravedad de las irregularidades o violaciones, deben considerarse primordialmente, sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, ya sea bajo un criterio puramente cuantitativo o aritmético, o bien, a uno

de carácter cualitativo.

62. En cuanto al criterio cuantitativo, se considera que es determinante para el resultado de la votación, la cantidad de votos emitidos de forma irregular, siempre y cuando tal cantidad de sufragios sea igual o mayor a la diferencia numérica de la votación obtenida por el primero y segundo lugar de la votación, por lo que sería evidente que dicha irregularidad fue grave en tanto que fue determinante para el resultado de la votación.
63. Respecto al segundo criterio, se considera que aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación, sí sean suficientes para poner en duda el debido cumplimiento del principio de certeza y, en consecuencia, exista incertidumbre en el resultado de la votación.
64. Por otra parte, las irregularidades deben estar plenamente acreditadas, esto es, se debe demostrar fehacientemente la existencia de la violación alegada, de tal manera que no exista duda respecto de la veracidad de los hechos generadores de la misma, acreditándola con los elementos probatorios idóneos que de manera real demuestren la existencia de dicha irregularidad.
65. Por cuanto hace a que no sean reparables durante la jornada electoral o en el cómputo respectivo, se deben entender a aquellas irregularidades o violaciones que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación. De ahí que, se consideran irregularidades no reparables, las que tuvieron lugar durante el desarrollo de la jornada electoral y que



podieron ser reparadas en su transcurso, pero que no fueron objeto de corrección por parte de las personas funcionarias de las mesas receptoras, ya sea porque era imposible realizar dicha reparación, o bien, porque habiendo podido ser corregida, no se hizo.

66. En último lugar, la causal de nulidad en estudio exige para su configuración, que tales irregularidades hayan afectado en forma evidente o notoria las garantías al sufragio, entendiendo por éstas, todos aquellos mecanismos que rigen el proceso electoral y que aseguran la emisión libre, secreta, directa, universal, personal e intransferible del voto³⁹.

4.1.5. De las COPACO.

67. La democracia electoral en la Ciudad de México tiene, entre otros fines, fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa; impulsar la participación de ésta en la toma de decisiones públicas y garantizar el libre ejercicio del derecho fundamental al voto, tanto activo como pasivo.
68. De acuerdo con la Ley de Participación, el objeto de ese ordenamiento es instituir, incentivar y reconocer las diversas modalidades de participación ciudadana; establecer y regular los mecanismos de democracia directa y los instrumentos de democracia participativa; fomentar la inclusión ciudadana, así como respetar y garantizar la participación de las personas ciudadanas²⁰.

²⁰ Artículo 1 de la Ley de Participación.

69. En ese esquema integral, se contempla la existencia de las COPACO como forma de democracia participativa. La cual reviste la naturaleza de un órgano colegiado de representación ciudadana actuante en cada Unidad Territorial²¹.
70. Ahora bien, para efecto de su integración, la Ley de Participación señala que en cada unidad territorial se elegirá un órgano mediante votación universal, libre, directa y secreta, que tendrá facultades de representación, el cual estará integrado por nueve personas, cinco de ellas, de distinto género a las otras cuatro. Serán electos en una jornada de ejercicio ciudadano participativo y que se trata de un cargo honorífico, no remunerado y con una duración de tres años²².
71. Al respecto, las personas ciudadanas de cada unidad territorial tienen el derecho de integrar las COPACO, siempre que reúnan los requisitos previstos en el artículo 85 de la Ley de Participación, replicado en la Base Décimo Sexta, de la Convocatoria, los cuales consisten en:
- I. Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos;*
 - II. Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente;*
 - III. Estar inscritas en la Lista Nominal de Electores;*
 - IV. Residir en la unidad territorial cuando menos seis meses antes de la elección;*
 - V. No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la Convocatoria a la elección de las COPACO algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a*

²¹ Se entiende por Unidad Territorial: las Colonias, Unidades Habitacionales, Pueblos y Barrios Originarios que establezca el IECM, conforme al artículo 2 fracción XXVI de la Ley de Participación.

²² Artículo 83 de la Ley de Participación.



TECDMX-JEL-319/2026

salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social, y

VI. No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.

72. Conforme a lo anterior, la persona interesada en integrar una COPACO debe reunir condiciones y cualidades exigidas por la normatividad y no incurrir en alguna de las prohibiciones expresamente establecidas.
73. Exigencias que se conocen comúnmente como requisitos de elegibilidad, mismos que se refieren a cuestiones inherentes a la persona para ocupar el cargo para el que se postula e, incluso, para ejercerlo.
74. Al respecto, la normativa prevé algunos de esos requisitos en sentido positivo y, otros en negativo; atendiendo a la forma en están redactados y la manera en que deben cumplirse.
75. Este Tribunal Electoral ha sostenido que las calidades de carácter positivo, en términos generales, se deben acreditar por las propias personas que se postulan a un cargo electivo mediante la documentación idónea.
76. En cambio, tratándose de requisitos de carácter negativo, en principio se presume su cumplimiento, porque no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

77. Desde luego, al tratarse de una presunción legal su eficacia cede ante las pruebas que en contrario se presenten y sean de entidad suficiente para desvirtuarla.
78. Para ello, es necesario que quien controvierta la satisfacción de un requisito de elegibilidad en sentido negativo, cumpla al menos dos cargas procesales: argumentativa y probatoria.
79. En la argumentativa debe exponer de manera clara y precisa los hechos en que se basa la impugnación, en tanto que la probatoria, le obliga a aportar elementos mínimos para acreditar la irregularidad que denuncia.
80. Por ende, **si alguien sostiene que una persona participante en el proceso electivo no satisface alguno de los requisitos previstos en la normativa, debe aportar medios de convicción suficientes para acreditarlo.**
81. Esta carga encuentra respaldo en la lógica probatoria que sigue la Ley Procesal, porque la negación del cumplimiento de un requisito implica, para poder ser derrotada, una afirmación que debe acreditarse plenamente por quien la plantea.²³
82. Así, dada su naturaleza restrictiva, la inelegibilidad no puede declararse respecto de un supuesto que guarde alguna similitud, sino que debe constreñirse de manera estricta a las hipótesis legales.

²³ El artículo 51 de la Ley Procesal establece: "...La persona que afirma está obligada a probar. También lo está la persona que niega, cuando la negativa implica la afirmación expresa de un hecho".

83. Por otro lado, dichas comisiones tendrán las atribuciones que señala la propia Ley de Participación; así, una vez que hayan sido designadas para el ejercicio del cargo, tendrán una serie de derechos y obligaciones²⁴.
84. Se establece que las personas que sean designadas como integrantes de las COPACO no adquieren el carácter de representantes populares, ni de servidoras públicas del gobierno de la Ciudad o del Instituto —*se precisa que la participación de éste se limita a una colaboración institucional para dotar de certeza y legalidad*—²⁵.
85. La elección de las comisiones será cada tres años, en una jornada electiva única que se desarrollará el primer domingo de mayo, misma fecha prevista para la respectiva Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo. El proceso electivo iniciará con la instalación del Consejo General del Instituto y la emisión de la Convocatoria correspondiente. El Instituto señalará la fecha en la que deberán tomar protesta las candidaturas electas²⁶.
86. Las personas que aspiren a integrar las COPACO deben registrarse ante la dirección distrital del Instituto que corresponda, conforme al siguiente procedimiento²⁷:
- a)** Cuarenta días antes a la jornada electiva única, deben acudir a registrarse ante la dirección distrital

²⁴ En términos de los artículos 84, 85, 90, 91, de la Ley de Participación.

²⁵ Artículo 95, de la Ley de Participación.

²⁶ Artículo 96, de la Ley de Participación.

²⁷ Artículo 99, de la Ley de Participación.

TECDMX-JEL-319/2026

correspondiente, con la documentación requerida y los formatos aprobados.

b) Cada uno de los registros se hará del conocimiento público.

c) Las personas candidatas serán electas a través de voto universal, libre, directo y secreto de las personas que cuenten con credencial para votar con fotografía y cuyo domicilio corresponda a la unidad territorial respectiva, además, deben aparecer registrados en la Lista Nominal de Electores.

d) Estarán integradas por nueve personas más votadas, cuya asignación será de manera alternada por género, iniciando por el género con mayor representación en el listado nominal de la unidad territorial. En caso de que dentro de las personas candidatas a integrar la COPACO haya personas no mayores a los veintinueve años y/o personas con discapacidad, se procurará que, por lo menos, uno de los lugares sea destinado para alguna de estas personas.

e) Los casos no previstos serán resueltos por el Consejo General del Instituto.

87. Asimismo, debe tenerse presente que el Consejo General del Instituto emitió los Criterios para la Integración de las COPACOS²⁸, instrumento en donde se establece de manera puntual las determinaciones específicas para situaciones concretas, relacionadas con la asignación de los nueve lugares que integran cada una de las referidas Comisiones.

²⁸ Acuerdo IECM-ACU-CG-022/2026.

4.1.6. Equidad en la contienda.

88. El artículo 7, apartado F, numeral 4, en relación con el 24, numeral 5, ambos de la Constitución Local, disponen que toda persona ciudadana podrá acceder a ejercer la función pública, en condiciones de igualdad, previsión en la cual se comprende, el derecho de las personas a ser electas para desempeñar un cargo público mediante el voto de la ciudadanía emitido en circunstancias equitativas, esto es, que impliquen el mismo trato para todas las personas participantes en un proceso electivo.
89. En ese sentido, el artículo 27, apartado D, numerales 1, 2 y 3 de la Constitución Local prevén conductas capaces de alterar la voluntad popular manifestada mediante el voto en elecciones o en ejercicios de participación ciudadana y, por tanto, de romper la equidad en la contienda.
90. Al respecto, el artículo 9, del Código Electoral, establece que las autoridades electorales, cuya competencia comprende organizar y realizar las consultas ciudadanas como mecanismos de democracia directa, vigilarán el cumplimiento de los principios rectores de los procesos donde la ciudadanía manifestará su voluntad mediante el voto y, por ende, el correcto desarrollo de los instrumentos de participación ciudadana, aspectos que implican la existencia de condiciones de equidad entre las opciones contendientes para integrar a las COPACO.

91. En concordancia con lo anterior, el artículo 5, de la Ley de Participación, establece que las autoridades y la ciudadanía están obligadas a regir sus conductas con base en los ejes rectores, entre los cuales se encuentra el principio de equidad, mediante el cual, todas las personas que intervienen en un ejercicio consultivo, sin distinción alguna, acceden en igualdad de circunstancias a participar activa o pasivamente, esto es, como votantes, aspirantes a un cargo de representación o postulantes de un proyecto, en los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana.
92. Por tanto, al ser la elección de las COPACO instrumentos de participación ciudadana regulados en la citada ley, las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, deben asegurar que todas las candidaturas y proyectos que participen en esos ejercicios consultivos compitan en condiciones equilibradas y, desde esa lógica, que el transcurso de la contienda electiva sea regulado y vigilado en forma imparcial, sin favorecer o conceder ventajas a determinada alternativa contendiente por el apoyo de la ciudadanía.
93. Es decir, el principio de equidad en la contienda tiene como objeto inmediato la tutela del derecho de las personas aspirantes a conformar las COPACO, o bien, postulantes de los proyectos sobre presupuesto participativo, de contar con idénticas oportunidades de sumar el apoyo de la ciudadanía a su favor, y en ese sentido, de captar la votación a ser emitida durante la jornada consultiva.



TECDMX-JEL-319/2026

94. Mediante la observancia de tales condiciones de equidad, se asegurará que no se presenten acciones que rompan el balance que debe existir entre las personas contendientes, ni circunstancias de desventaja hacia una de éstas, que impacten negativamente en los resultados de la consulta, de modo que se garantice una competencia real y democrática, libre de situaciones que representen un beneficio a cierta opción concursante, a la vez que operan en perjuicio de otra opción.
95. Por consiguiente, tanto las autoridades electorales, como la ciudadanía participante en una elección, deben respetar las reglas que establecen las señaladas condiciones de equidad, durante el proceso electivo, sin pretender aprovecharse de una situación que coloque a alguna de las opciones en desventaja.
96. Todo lo anterior, porque los referidos órganos ciudadanos actuarán y se implementarán en beneficio de la ciudadanía que las apoyó, pero no de intereses políticos o de otra índole, reflejados por la actuación de cierta instancia o dependencia de gobierno.
97. Como se indicó con anterioridad, la Ley de Participación en su artículo 135, considera algunas causales de nulidad de la jornada consultiva, o bien, de la cancelación del registro de la persona aspirante, las acciones que resultan vulneradoras de la equidad en la contienda.

98. Luego, la legislación en materia de participación ciudadana prevé una manera eficaz para asegurar que los resultados de una elección realmente correspondan a la voluntad ciudadana libre de vicios, pues al actualizarse actos contrarios a la equidad en la contienda consultiva, la consecuencia será la configuración de una causal de nulidad, a fin de que el ejercicio participativo sea repuesto, o bien, la cancelación del registro de la persona aspirante transgresora.

4.2. Caso concreto.

99. Se estima que los agravios de la parte actora resultan **fundados**, en virtud de que la autoridad responsable realizó indebidamente el cómputo total de la votación, al asignarle únicamente un voto, sin expresar de manera suficiente las razones jurídicas y fácticas que sustentaran dicha determinación.

100. Por su parte, el IECM, al rendir su informe circunstanciado, manifestó que asiste la razón a la parte actora, al expresar de manera expresa, voluntaria y de buena fe su **allanamiento total** a las pretensiones de la actora.

101. Lo anterior, de un análisis realizado por la autoridad electoral administrativa a la documentación correspondiente, en las actas de escrutinio y cómputo de las Mesas Receptoras de Votación y Opinión M01 y M02, así como al Acta de Cómputo Total de la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026.



TECDMX-JEL-319/2026

102. De modo que la Dirección Distrital advirtió la existencia de inconsistencias en la captura y asentamiento de los resultados consignados en dichas documentales, las cuales generaron discrepancias entre la votación efectivamente obtenida y la reflejada en el cómputo total de la elección.
103. En ese sentido, la autoridad responsable reconoce que, durante el procedimiento de captura y registro de los resultados correspondientes a la elección de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Merced Gómez, clave 10-151, se incurrió en un error material en el asentamiento de la votación, el cual impactó de manera directa en la asignación final de votos y, en consecuencia, en la integración de la referida Comisión de Participación Comunitaria.
104. Lo anterior derivó de una inconsistencia atribuible a la autoridad administrativa electoral durante el procesamiento, sistematización y captura de los resultados asentados en las actas correspondientes.
105. De esta manera, los agravios hechos valer por la parte actora resultan **fundados**, toda vez que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoció de manera expresa los errores que originaron la indebida integración de la COPACO.
106. En este sentido, resulta necesario señalar el contenido de los Criterios para la Integración de la COPACO.

TECDMX-JEL-319/2026

107. Así, del numeral **QUINTO**, se advierte que solo las personas candidatas que hayan recibido al menos un voto durante la Jornada Electiva Única y que se encuentren en la lista que se integrará con las 18 personas más votadas, podrán aspirar a formar parte de la COPACO.
108. Dicha lista se conformará por las 9 mujeres y los 9 hombres más votados, y se integrarán de manera alternada por género, iniciando por aquel de mayor representación en el Listado Nominal de la UT, hasta donde sea posible.
109. Para conocer el género que tiene mayor representación en cada UT, se utilizará el Listado Nominal de la Ciudad de México con la fecha de corte que se mencione en la Convocatoria.
110. En caso de que, en una UT, el Listado Nominal esté compuesto por la misma cantidad de mujeres y de hombres, la integración de la COPACO iniciará por el género de la persona candidata que obtuvo el mayor número de votos en la Jornada Electiva Única. De persistir el empate se realizará un sorteo para definir el género con el cual iniciará la integración.
111. Por otro lado, el correlativo **SEXTO**, indica que, para integrar la lista de las 18 personas más votadas, se deberá atender lo siguiente:
- 1. Conformar previamente dos listas**, la primera con las 9 mujeres más votadas y la segunda con los 9 hombres



más votados, en orden de mayor a menor votación hasta donde sea posible

2. Si para conformar cualquiera de las dos listas en alguna se presenta un empate entre dos o más personas en el número de votos recibidos, la asignación del orden y de los lugares se realizará conforme a lo siguiente:

- a) Se asignará el espacio a la persona que candidata que tenga una **doble pertenencia a los grupos de atención prioritaria**.
- b) En caso de que ninguna de las personas tenga una doble pertenencia, se asignará a quien cumpla la condición de ser **persona joven o con discapacidad**.
- c) Si aplicando los supuestos anteriores no es posible realizar el desempate se realizará un **sorteo** entre todas las personas empatadas, para ello se podrá utilizar una herramienta informática o de manera excepcional se realizará de forma manual.
- d) Una vez asignado el espacio en el cual estaban empatadas las personas, si aún se cuenta con algún lugar o lugares de los 9 por asignar, se incorporará a la persona que no fue integrada en el espacio anterior y que contaba con el mismo número de votos. De encontrarse nuevamente un empate, se aplicará lo señalado en los incisos anteriormente mencionados.
- e) Las personas candidatas que no resulten consideradas entre las 9 mujeres y los 9 hombres

TECDMX-JEL-319/2026

más votados, integrarán la lista de reserva de la UT en la posición que les corresponda.

3. Se deberá definir el género con el cual se iniciará la integración de la COPACO en la UT, considerando lo señalado en el Criterio QUINTO, párrafos tercero y cuarto.
 4. Una vez atendido lo anterior, **se integrará de manera alternada a una mujer y a un hombre o viceversa**, de las listas señaladas en el numeral 1 del presente criterio hasta contar con la conformación final de la lista de las 18 personas más votadas.
112. En caso de no poder conformar la lista de 18 personas de manera paritaria y alternada, por no contar con 9 mujeres o 9 hombres con al menos un voto, se atenderá lo siguiente:
1. La integración se realizará con aquellas mujeres y hombres que se encuentren en la lista de las personas más votadas de cada género, alternando hasta donde sea posible.
 2. Una vez que se lleve a cabo lo anterior, se verificará el número de espacios disponibles en la lista que se tenga de personas más votadas para que sean ocupados por las personas candidatas que hayan obtenido al menos un voto.
 3. Si las persona que se integran se encuentran empatadas se sorteará el orden de las mismas.
113. Por su parte, el criterio **SEPTIMO**, establece que, para la integración de las COPACO, se procurará la inclusión de



TECDMX-JEL-319/2026

una persona candidata joven y una persona candidata con discapacidad, dentro de las nueve posiciones que conforman paritariamente la COPACO.

114. Al momento de la integración final de la COPACO, las condiciones de persona joven y con discapacidad NO podrán ser cubiertas por una sola persona, por lo que, en caso de presentarse el supuesto de doble pertenencia a los grupos de atención prioritaria, se deberá definir una de ellas para considerar su inclusión en la COPACO y se verificará si existe otra persona dentro de la lista de 18 personas más votadas con alguna de las condiciones para que, en la medida de lo posible, se incorpore a 2 personas con diferentes condiciones.

115. Finalmente, el criterio **OCTAVO**, indica que la integración final de las COPACO se realizará de la siguiente forma:

1. Se considerarán a las personas que ocupen los lugares del 1 al 9 en la lista de 18 personas más votadas que se integró de acuerdo con lo señalado en el Criterio **SEXTO**.
2. Una vez hecho lo anterior y para atender las medidas de inclusión señaladas en el Criterio **SÉPTIMO**, se verificará si dentro de las 18 personas que integran la lista existen personas jóvenes o con discapacidad.

a) En caso de que se tengan las dos condiciones, es decir, una persona joven y una con discapacidad

TECDMX-JEL-319/2026

entre las primeras 9 personas de la lista de 18, no se aplicará ninguna medida de inclusión.

- b)** Si se cuenta sólo con una de las dos condiciones (joven o con discapacidad), entre las primeras 9 personas de la lista de 18, se aplicará la inclusión del grupo de atención prioritaria faltante, para que ésta ocupe el lugar correspondiente, de una mujer o un hombre según sea el caso, en el último espacio del género correspondiente.

En caso de que existan dos personas con la misma condición, se deberá incluir a la persona con mayor votación. En caso de empate se deberá seguir el orden de prelación que conforme al sorteo previo se debió haber decidido, para ello se podrá utilizar una herramienta informática o de manera excepcional se realizará de forma manual.

- c)** Si no se cuenta con ninguna de las dos condiciones (joven y con discapacidad), entre las primeras 9 personas de la lista de 18, se aplicará una acción de inclusión para cada grupo de atención prioritaria, para ello, se deberá verificar, de acuerdo con el orden de prelación si entre las personas que ocupan los lugares del 10 al 18 de la lista, se cumplen con las condiciones de juventud o discapacidad, para que dos de ellas, ocupen los lugares correspondientes, en las últimas posiciones del género correspondiente.



TECDMX-JEL-319/2026

En caso de que existan dos personas con la misma condición, se deberá incluir a la persona con mayor votación. En el caso de que las personas con la misma condición se encuentren empatadas, se deberá seguir el orden de prelación que conforme al sorteo previo se debió de haber decidido.

En aquellos casos en donde se presente el supuesto señalado en el último párrafo del Criterio SEXTO y no sea posible integrar la lista de 18 personas más votadas de manera paritaria por no existir suficientes personas candidatas de algún género, se deberá integrar a la o las personas que cumplan la condición y que hayan obtenido al menos un voto en el o los últimos lugares del género que corresponda.

En ningún caso se podrá reemplazar a una mujer que se encuentre en esta lista por un hombre, o viceversa, derivado de que deben garantizarse los espacios destinados para cada género en la integración, hasta donde sea posible.

3. Una vez atendido lo señalado en el numeral 2 de este Criterio, y tratándose de Unidades Territoriales en que haya más de nueve personas en la lista con al menos un voto, la Dirección Distrital deberá verificar que al menos el 50% de integrantes sean mujeres, en cumplimiento del principio de paridad.

TECDMX-JEL-319/2026

116. En caso de que no se cumpla, procederá a sustituir a la persona del género sobrerrepresentado que ocupe la última posición conforme al número de votos obtenidos, por la mujer mejor posicionada en el orden de prelación de la lista de 18 personas más votadas o de las personas que conformaron la lista que obtuvieron un voto, hasta alcanzar la integración paritaria.
117. El ajuste a que se refiere este inciso sólo podrá realizarse por la persona que ocupa el lugar 9, aun cuando se trate de una persona que se sustituye en términos del numeral 2 de este Criterio, salvo en el caso de que la persona joven o con discapacidad que ocupe el último lugar sea la única con esta condición entre las personas de la lista de integración de nueve, en cuyo caso, será realizado con la persona del género hombre que ocupe el lugar número siete.
118. En el supuesto de que no existan mujeres suficientes dentro de la lista de las 18 personas con mayor votación o de la lista que se haya conformado para alcanzar el mínimo del 50%, los ajustes por paridad se realizarán exclusivamente con las candidatas que hayan obtenido al menos un voto y se encuentren comprendidas dentro de dicha lista. Si aun así no fuere posible alcanzar la paridad numérica, no procederá sustitución adicional, por actualizarse un supuesto de imposibilidad materia.
119. Para ello, el numeral CUARTO de los Criterios para la Integración, dispone que la designación de las COPACO se llevaría a cabo en la modalidad presencial en las sedes de



TECDMX-JEL-319/2026

las Direcciones Distritales y dentro de los plazos establecidos en la Convocatoria.

120. Además, señaló que las autoridades administrativas electorales distritales serían las encargadas de dar a conocer a la ciudadanía el horario en que se realizaría la integración en cada unidad territorial, el cual se publicará en los estrados de las sedes distritales, así como en la Plataforma de Participación para su mayor difusión.

121. Así, con las manifestaciones realizadas por la propia autoridad responsable en su informe circunstanciado, en el que se da cuenta de la existencia de un error en el procesamiento de los resultados, que incidió en dicho procedimiento para integrar la COPACO de la Unidad Territorial Merced Gómez, lo procedente es **revocar** la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO 2026 de la Unidad Territorial “Merced Gómez”, (clave 10-151), demarcación Álvaro Obregón, y que se realicen las acciones necesarias para realizar una nueva integración de la COPACO.

122. De igual manera, se **conmina** a la autoridad responsable a que en futuras ocasiones eviten este tipo de conductas y cumplan de manera diligente con la normativa aplicable, al momento de llevar a cabo la asignación e integración de las COPACOS.

QUINTA. Efectos.

123. **1.** Se **ordena** a la Dirección Distrital 23 del Instituto Electoral que, en un plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, conforme a los resultados obtenidos en las mesas receptoras **emita una nueva Constancia de Asignación e Integración** de la COPACO de la Unidad Territorial “Merced Gómez”, (clave 10-151), demarcación Álvaro Obregón en la que exponga de manera pormenorizada el procedimiento realizado para arribar a tal determinación.

124. **2.** Hecho lo anterior, **informe** a este Tribunal dentro del plazo de **veinticuatro horas** del cumplimiento de la presente sentencia.

125. **3.** Se apercibe a la Dirección Distrital 23 del Instituto Electoral que, en caso de incumplimiento, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio o correcciones disciplinarias previstas en los artículos 92 a 97, de la Ley Procesal Electoral.

126. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la constancia de integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2026, en la Unidad Territorial Merced Gómez de la demarcación Alvaro Obregon, emitida por la Dirección Distrital 23 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en términos de lo razonado en la parte considerativa del presente fallo.



TECDMX-JEL-319/2026

SEGUNDO. Se ordena a la Autoridad responsable actuar conforme a lo ordenado en la consideración **QUINTA** de esta sentencia.

Notifíquese, conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, las Magistraturas presentes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, con la ausencia justificada del Magistrado Armando Ambriz Hernández; ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

KARINA SALGADO
LUNAR

TECDMX-JEL-319/2026

MAGISTRADA

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-319/2026, DE VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.